PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0096

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de agosto de 2020.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

Abogados:Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y Lic. Jorge Luis Rodríguez Rodríguez.

PER1

Abogados:Licdos. Félix Ml. Santana Reyes, José Negrete Contreras, Jorge A. López Hilario, Pedro Montilla y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Rafael Vásquez Goico y Moises A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00229, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y el Lcdo. Jorge Luis Rodríguez Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 O2 y CED1 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), institución pública, organizada mediante la Ley núm. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, con sede principal en la de LOC1 O3 O4 debidamente representada por su ministro Víctor Bisonó Haza, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix Ml. Santana Reyes, José Negrete Contreras, Jorge A. López Hilario y Pedro Montilla Castillo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 032- O5 y O6 O7 con estudio profesional abierto en común en la ADD13 LOC2 LOC1 O3 O4 actuando como abogados constituidos de Miguel Alejandro Arenas Sousa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En ocasión del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por PER4 contra la comunicación núm. 0672, de fecha 4 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que rechaza la solicitud de prórroga de la autorización para continuación de trámites de permisología para instalación de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00229, de fecha 11 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso incoado por el señor PER4 en fecha 14 de enero de 2019 contra la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo del año 2018, dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM),

por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, por las consideraciones transcritas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, REVOCA la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo del año 2018, y sus actos administrativos ratificados, ORDENANDO al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) a otorgar la prórroga de carta de construcción conforme dispone el párrafo III del artículo 2 de la Resolución núm. 73 de fecha 28/3/2017, por tratarse la fase de permisología de una etapa culminada. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización y falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización y falsa de aplicación del control de legalidad y juicio subjetivo al acto administrativo. Tercer medio: Falsa aplicación del principio de continuidad del Estado. Falta de base legal en la motivación y en la parte dispositiva de la sentencia. Denegación de justicia por falta de estatuir" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización y falta de base legal al determinar que la controversia radicaba en la verificación de si el principio de Continuidad del Estado había sido transgredido, viciando la logicidad de la sentencia y tergiversando conceptos jurídicos que restaron base legal a la decisión, en razón de que ni el principio de Continuidad del Estado, mucho menos el principio de Continuidad Administrativa eran aplicables al caso de las comunicaciones 2576, 2577 y la comunicación núm. 0672, que rechazaban la solicitud de prórroga para la continuación de la gestión de permisos de instalación de envasadora de gas licuado (GLP), careciendo de motivos y, por demás, una desnaturalización de éstos.

Respecto de la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos referidos: a) en fecha 5 de agosto de 2016, mediante la "Carta de construcción", la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó la autorización para gestión de permisos de instalación de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) a favor de PER4 con una vigencia de 1 año; b) con motivo a la solicitud de prórroga de la referida Carta de construcción, en fecha 7 de diciembre de 2017 la Dirección Nacional del Plan Regulador Nacional de Combustibles emitió la comunicación 2577, dirigida al Grupo

Propagas, mediante la cual rechazaba la petición de extensión del plazo para la gestión de permisos; c) en ocasión al recurso de reconsideración contra la comunicación núm. 2577, en fecha 4 de mayo de 2018 la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de la parte hoy recurrente, emitió la comunicación núm. 0672, estableciendo el rechazo del recurso, bajo el fundamento de que los actos administrativos no sustituyen la licencia de operación o la licencia de construcción, que terminan la fase de permisología para la instalación de envasadoras y no la carta de construcción, conforme con el artículo 2 de la Resolución núm. 73; d) en fecha 6 de agosto de 2018, el MICM rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la comunicación núm. 0672; e) por lo que, en fecha 11 de agosto de 2020, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00229, revocando la comunicación núm. 0672 y ordenando al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgar la prórroga de la carta de construcción, conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 2 de la Resolución núm. 73.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. El procedimiento para la obtención de una licencia para operar una envasadora de GLP tiene asidero en la resolución núm. 73 de fecha 28/3/2017, cuyos artículos 2 y 3 desglosan paso por paso las directrices para obtener una Licencia de Operación y su eventual renovación. Disposiciones que son de aplicación inmediata, y perfectamente efectivas para el caso que se trata. Conforme se desprende, el primer paso consiste en la “Constancia de no objeción” para construcción, la cual dictará la Dirección del Plan Regulador Nacional, luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 1 de la indicada resolución. 13. La Ley núm. 107-13 incorporó una extensión de la seguridad jurídica en el marco administrativo cuando estableció que la Administración Pública respetaría las “expectativas razonables que haya generado”, lo cual en la especie y para la solución del caso debe leerse de manera conjunta a lo referido por la Jurisprudencia Internacional “() expectativa cierta de que una situación jurídica o material, aborda de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro período, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación” es lo que se recibe del tratamiento de confianza legítima. 14. El expediente revela un conjunto de acciones tomadas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) que crearon una expectativa de aceptación válida de la solicitud de no objeción para el otorgamiento de la Licencia de Operación de una envasadora de GLP, a saber la carta de construcción emitida en fecha 5/8/2016 y la certificación de fecha 12/4/2016 emitidas por la Dirección del Plan de Regulación Nacional, de donde se extrae la preclusión de la etapa de permisología (); que se sostienen en la certificación del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa de fecha 29/6/2016; la certificación de no objeción del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa y el Permiso Ambiental núm. 3170-2017 de fecha 6/4/2017. 15. Dicho lo anterior, habrá que sumar la comunicación núm. 2576 que refiere “Revocación Provisional de Estación de Expendio de Combustibles” con respecto de la Envasadora de GLP Propagas Cumayasa, que robustece la transgresión a la buena administración, confianza legítima y debido proceso, pues tratándose de un proyecto cuya fase había sido satisfactoria el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) no debió en virtud de la resolución núm. 74 de fecha 28/3/2017, perjudicar la seguridad (que en el caso mínimo implicaba una expectativa razonable y legítima), sin que medie un procedimiento de lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues al tratarse de un asunto objeto de recurso en sede, el principio pro homine imponía el respecto a las formalidades sustanciales previstas por la Ley núm. 107-13 en su art. 45, independientemente de que el lapso por el cual fue cedida la autorización había perdido vigencia el 5 de agosto de 2017. 16. Ciertamente, la continuidad del Estado es un principio que prima sobre toda la mecánica administrativa y su eventual despliegue antes los particulares; no obstante, esta no se ve afectada en la especie, toda vez que se erige en un principio por medio del cual el interés general beneficiado por una serie de medidas adoptadas previamente goza de cierta certeza en servicio u

obra, y específicamente es lo que trató de ejercitar (aunque apartada de los principios que rigen la Administración Pública), el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) con la ejecución de las resolución 73 y 74 de fecha 28/3/2017. Así las cosas, procede admitir en cuanto al fondo el recurso sometido por el señor PER4 por reposar en méritos suficientes." (sic)

Debe indicarse de manera previa y como presupuesto de esta decisión, que en la sentencia impugnada se parte del criterio de que la normativa que regula el presente contradictorio lo es la Resolución No. 73 del 28 de marzo del año 2017 del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), que establece el procedimiento a seguir para la construcción y operación de las estaciones de expendio de combustible, en sustición del formulario M0011. Esto a pesar que no se explican las razones -lo que de por sí configura la falta de motivos alegada como fundamento del presente recurso de casación- por las que, si el acto administrativo originario es de fecha 5 de agosto del año 2016, tiene lugar la aplicación de una normativa del año 2017.

No obstante esto último, debe retenerse, para una mejor comprensión de esta decisión, que la sentencia impugnada está fundamentada normativamente en la referida resolución No.73 del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), fechada el 28 de marzo del año 2017.

La primera situación que debe analizarse en este medio es que la sentencia tiene un doble fundamento para su dispositivo de rechazo de una prórroga relacionada con la construcción y operación de una Estación de Expendido de combustibe, a saber: a) el rechazo en cuestión es nulo porque el MICM creó expectativas razonables para el otorgamiento de la licencia de operación de la estación de combustible objeto de discusión, situación que amerita acudir al procedimiento de lesividad debido a que, según los jueces del fondo, esa fase de otorgamiento de la licencia precluyó; y b) el "principio de continuidad de Estado" impide el rechazo, porque el derecho del recurrido es firme en ese sentido.

El primer vicio, relativo a la falta de base legal alegada a cargo de la decisión impugnada, se verifica cuando, fundamentados en el referida Resolución No. 73 de fecha 28 de marzo del año 2017, los jueces del fondo llegan a la conclusión de que era imposible rechazar una prórroga de la "carta de construcción" que nos ocupa. En efecto, de la lectura y análisis, tanto del artículo 2 de dicha Resolución, así como de la naturaleza de lo solicitado, denominado "prórroga de la Carta de Construcción", se aprecia que el acto que se quiere prorrogar es provisional, es decir, no definitivo, el cual involucra la aplicación de algún tipo de criterios o parámetros para su aceptación o rechazo. De ahí que no constituye acto favorable definitivo en el que la administración haya creado expectativas favorables que justifiquen acudir al procedimiento de lesividad para proceder al rechazo de la extensión de su vigencia. Lo anterior quiere decir que en la sentencia impugnada no se identifica, frente a la resolución No. 73 antes mencionada -que es la norma en que se fundamenta el fallo atacado- cuál es el acto definitivo favorable cuya prórroga no puede ser rechazada sobre la base de la aplicación del derecho vigente en nuestro país.

En conexión con lo anterior, la falta de base legal se agudiza cuando el fallo impugnado, en adición a lo antes dicho, no indica o precisa de manera específica el régimen jurídico de la "carta de construcción" que se desea extender en su vigencia y cuyo rechazo provoca esta litis: si es el formulario M0011 o la norma que lo sustituyó, es decir, la referida resolución No.73 del 28-8-17. Esto es muy importante, ya que en el acto atacado (que es la negación de la prórroga), se establece que esa Carta es provisional y que caducó tiempo antes de haber sido solicitada la extensión de su vigencia, asunto que, independientemente de los argumentos anteriores,

no fue abordado por el fallo impugnado, constituyendo un vicio relacionado con la motivación de la decisión objeto de este recurso de casación.

En otro orden, del estudio de la sentencia impugnada se identifica que el tribunal a quo circunscribe el conflicto a determinar en el sentido de si el Ministerio de Industria, Comecio y Mipymes (MICM) incurrió en la violación del principio de continuidad del Estado al emitir la comunicación núm. 0672, de fecha 4 de mayo de 2018, que confirmaban las comunicaciones núms. 2576 y 2577 de fecha 7 de diciembre de 2017, las que rechazaban la solicitud de prórroga más arriba señalada, relacionada con la continuación de la gestión de permisos de instalación de envasadora de gas licuado (GLP) y revocaban la Carta construcción antes descrita.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno definir el referido principio de continuidad del Estado. En tal sentido, el principio de continuidad surge con las sucesiones de los Estados y el derecho internacional, respecto de la identidad de un Estado frente a otro sobre la fórmula de gobierno, población y territorio, materializada a partir de la sustitución que se deriva entre los sujetos de derecho internacional en el que se transmiten los efectos jurídicos de las convenciones, pasivos y la representación de éste en manos del sucesor.

En la actualidad, la continuidad torna un sentido más abstracto de lo que históricamente ha reconocido la comunidad de Estados en el Derecho Internacional, conceptualizándose como el reconocimiento de los efectos generados durante los gobiernos antecesores frente a terceros, el interés público y en las relaciones internacionales, pero con gran énfasis en la continuación del desarrollo de las políticas iniciadas o en proceso de iniciación que quedaron en un estado inconcluso con la salida del gobierno precedente y que brindan un beneficio para el Estado.

Siendo así, el contenido que aborda el principio de continuidad del Estado no se adapta al caso propuesto ante los jueces del fondo, pues, aun si se hablase de violación al principio seguridad jurídica o confianza legítima de la administración pública, tendríamos que advertir la existencia de algún derecho otorgado por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que en la actualidad haya sido desconocido o no se permita el libre desarrollo de éste; situación que no ocurre en el presente proceso debido a que no se ha generado un derecho a favor del señor PER4 sino que el acto que se quiere prorrogar en la especie, tal y como se lleva dicho, es un acto provisional, es decir, no definitivo que implicó para su titular la facultad de continuar con el proceso de permisología destinado a la autorización de construcción expedida por el ministerio competente, en este caso, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Debe resaltarse aquí el contenido del artículo 2, párrafo III de la Resolución núm. 073, de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ya que es mencionada en la sentencia a título de motivación, la cual establece lo siguiente: “Las constancias de No Objeción a Construcción de proyectos tendrán una vigencia de un (1) año. A solicitud de parte interesada, podrá otorgarse prórrogas de seis (6) meses, para lo cual el titular deberá dirigir una instancia al Plan Regulador Nacional exponiendo los motivos o las causas de fuerza mayor que han impedido la conclusión de los trabajos de construcción del proyecto dentro del período de tiempo preestablecido, acompañada de la documentación justificativa. Luego de realizar las verificaciones correspondientes a partir de la documentación sometida, el Plan Regulador Nacional emitirá una comunicación numerada a nombre del solicitante, exponiendo los motivos que justifiquen la aprobación o rechazo de la solicitud correspondiente”; posterior a esto, el titular podrá solicitar, siempre que haya finalizado la etapa de construcción, la evaluación técnica final y su oportuna solicitud de licencia para

operación, conforme con lo establecido en la precitada Resolución núm. 073.

Precisamente, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que lo peticionado ante el Ministerio de Industria Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) fue una prórroga a la autorización realizada en fecha 5 de agosto de 2016, otorgada a favor de PER4 con una vigencia de 1 año y, a su vez, destinó el recurso Contencioso-Administrativo a validar si el rechazo de dicha prórroga estuvo conforme con los preceptos legales que rigen la materia y si dicha prórroga fue solicitada antes de su caducidad, tal y como señala la administración en los propios actos atacados (respuesta de fecha 16 de octubre del 2017 a solicitud de prórroga de la Carta de Construcción), nada de lo cual fue examinado por el fallo atacado, constituyendo, tal y como se lleva dicho, un vicio relativo a la falta de motivación y base legal.

En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el tribunal a quo ignoró la verdadera connotación de la "Carta de construcción", la cual se circunscribe a autorizar la gestión de los trámites y permisos tendentes a la solicitud de licencia de construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), desvirtuando la realidad jurídica del acto impugnado, lo que genera una desnaturalización de los hechos por haber entendido que dicha actuación otorgaba un derecho de operación, a su vez, una expectativa razonable de una posible aprobación de licencia de operación y terminación de los procesos de permisología, basándose en consideraciones que evidencian desnaturalización, la cual conduce a que esta sentencia carezca de base legal que la justifique, al dejar de ponderar aspectos que eran determinantes para decidir.

En consonancia con lo anterior, el tribunal a quo aduce en el párrafo núm. 14 que la parte recurrente creó una expectativa razonable de aceptación válida de la solicitud de no objeción para el otorgamiento de licencia de operación de la envasadora, lo que indica que al hacer esta afirmación el tribunal abordó el conflicto desde una perspectiva errónea, desnaturalizando el contenido del acto impugnado recurrido, acogiendo el recurso Contencioso-Administrativo sin el debido fundamento legal que sustente sus premisas, e ignorando que el verdadero motivo por el que fue denegada la solicitud de prórroga de la carta de construcción descrita, como se ha establecido más arriba.

En ese orden, debe hacerse hincapié en que, sobre la base del hecho controvertido identificado por los jueces del fondo, respecto de si fue o no transgredido el principio de continuidad del Estado, la sentencia impugnada estableció en el párrafo núm. 16 que no se vio afectado dicho principio por las actuaciones realizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin embargo acogió el recurso Contencioso-Administrativo, generando una contradicción de motivos por no existir una correlación entre el hecho controvertido, los fundamentos y el fallo definitivo; además, por reconocer implícitamente que el señor PER4 contaba con todos los requisitos para la obtención de la licencia de operación sin haber corroborado si constaban los elementos de pruebas suficiente para determinar la validez de este estatus como administrado.

Finalmente, esta Tercera Sala entiende que el estudio general del recurso de casación pone de relieve que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal por haber otorgado una naturaleza distinta al acto impugnado, haciendo un examen judicial sobre la base los requisitos para la solicitud de licencia de operación de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), cuando la génesis de todo versaba sobre la prórroga para la continuación de los trámites de permisos para construcción; asimismo, caracteriza una contradicción de motivos en tanto se sostiene como debate del conflicto de violación del principio de continuidad, siendo afirmado por el tribunal a quo que éste no fue transgredido, sin embargo, revoca el acto

impugnado, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación.

De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00229, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

www.poderjudici